

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro

letra de fácil cobro; únicamente entre sus suscritores.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN, Oficio de D. Baldozero Mediano y Ruiz.

PRECIO DE SUSCRICION.

TRBINTA PSESTAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Aquilino Herce y Coumes Gay, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 de Mayo de 1880.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Habiendo cesado el Excmo. Sr. D. Antonio de Aranda é Ibarrola, en el día de hoy, en el Gobierno civil de esta provincia, por haber sido nombrado en Real decreto de 3 del actual para igual destino en la de Oviedo,

quedo encargado interinamente del mando de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Zaragoza 7 de Mayo de 1880.—Manuel Castejon.

D. Antonio de Aranda é Ibarrola, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por decreto de 30 de Abril último he admitido á D. Mariano Muñoz Blasco, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 21 del mismo mes sobre registro de 20 pertenencias de una mina de cobre gris, sita en término de Calcena, paraje llamado Solana y barranco de Santa Constancia y Aguamanares, con el título de «San Miguel Sexto,» y linda por N. con Solana de Santa Constancia y Aguamanares, al S. con Umbria de Santa Constancia, al E. con barranco de Valdeplata y al O. con Umbria de Santa Constancia; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el eje de la galería de la Santa Constancia, que está á unos 25 metros sobre el barranco de Valdeplata, y dista 133 metros del ángulo S. O. de la antigua fundicion del mismo nombre. Este



él y en direccion Este se medirán 186 metros y se colocará la segunda estaca; de ella y en direccion Sur, se medirán 400 metros y se colocará la tercera estaca; de ella y en direccion Oeste, se medirán 500 metros y se colocará la cuarta estaca; de ella y en direccion Norte, se medirán 400 metros y se colocará la quinta estaca; que unida á la primera por una recta de longitud 314 metros y en direccion Este, quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 4 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Diputacion ha acordado contratar en pública subasta, bajo el tipo en baja de 23.109 pesetas 37 céntimos, la construccion de un puente sobre el rio Huerva, en la carretera provincial denominada «de Maria al confin de la provincia de Teruel,» y término municipal del pueblo de Botorrita: para cuyo acto se ha señalado el dia 9 de Junio próximo á las doce de su mañana.

La subasta que tendrá efecto en el Palacio de la Diputacion y ante el Sr. Presidente de la misma ó quien haga sus veces, y con asistencia de Notario, se verificará con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion todos los dias no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregiadas exactamente al modelo que á continuacion se inserta, sin lo que no serán admisibles: debiendo acompañar á las mismas la cédula corriente de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 en metálico del importe del presupuesto de contrata, cuya cantidad se exige como garantia para tomar parte en la licitacion.

Los pliegos cerrados tendrán la cubierta rubricada por el que los suscriba y este sobrescrito: «Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Zaragoza.—Proposicion para la subasta de construccion de un puente en la carretera de Maria.» Podrán ser presentados en los 15 dias anteriores al señalado para la subasta hasta la hora en que ha de celebrarse y tambien en los primeros treinta minutos de la misma, sin que una vez presentados puedan retirarse bajo nin-

gun pretexto ni motivo. Serán numerados por el orden con que se reciban para determinar en caso de empate entre dos proposiciones iguales y no mejoradas, la preferencia en favor del que tenga el número más bajo; y se abrirán á presencia de los licitadores finado el tiempo de admision.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará únicamente entre sus autores licitacion oral por espacio de diez minutos, siendo la primera mejora de 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposicion que resulte más ventajosa; pero no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion definitiva de la Diputacion provincial, que podrá libremente concederla ó negarla, segun estime conveniente á los intereses provinciales, sin que sobre lo resuelto en uso de tal facultad se admita ninguna reclamacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 5 de Mayo de 1880.—El Presidente, Martin Villar.—Los Diputados Secretarios habilitados, Manuel Castillon.—Joaquin Peyrona.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., número....., con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio de fecha 5 de Mayo del corriente año relativo á la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un puente sobre el rio Huerva en la carretera provincial denominada «de Maria al confin de la provincia de Teruel» y término municipal del pueblo de Botorrita, así como tambien del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con sujecion á los mencionados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos; y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantia provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

Junta de aguas de San Mateo de Gállego.

Esta Junta pone en conocimiento de todos los hacendados forasteros que acudan á pagar el 2.º plazo de la Hecha extraordinaria hasta el dia 18 del actual, al punto donde se halla establecida la recaudacion, pues pasado el plazo fijado serán apremiados con arreglo á Instruccion.

San Mateo de Gállego 4 de Mayo de 1880.—D. A. D. L. J., Justo Sanchez, Secretario.

El repartimiento de la contribucion de consumos, cereales y sal para el próximo año econó-

mico de 1880-81 se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 4 al 11 del presente mes para que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Terrer 1.º de Mayo de 1880.—El Alcalde, Manuel Minguíjon.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Ramon Navarro y Sariñena, Escribano del Juzgado de primera instancia de Caspe y su partido,

Certifico: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos de mayor cuantía promovidos por la Junta de riegos de la acequia llamada de Civan, de esta ciudad, contra Juana Zaidin, viuda de Antonio Ros, y sus herederos, sobre reclamacion de pesetas, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, en cuyos autos se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Caspe á 18 de Febrero de 1880; el Sr. D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario, seguidos entre partes, de la una don Agustín Montoli y Garcia, Procurador de este Juzgado, en representacion de la Junta de riegos de la acequia principal llamada de Civan de esta ciudad, y de otra D.ª Juana Zaidin, viuda de D. Antonio Ros, por sí y como madre de sus hijos menores y D. Pedro y D.ª Antonia Ros y Perez, vecinos de esta ciudad, representados por los estrados del Tribunal, y

1.º Resultando que en 28 de Febrero de 1879 el Administrador de los caudales de la acequia principal llamada de Civan, de esta ciudad, Antonio Ros Albiac, presentó á la Junta particular directiva de la misma, para que esta lo hiciera á la general, cuenta de los ingresos y gastos ocurridos durante el año 1878, en la conservacion y limpia de la misma, de la cual resulta una existencia á favor de la acequia de 29.679 reales 59 céntimos, ó sean 7.419 pesetas 15 céntimos.

2.º Resultando que nombrados censores para el exámen de la expresada cuenta presentada por el Administrador Antonio Ros á los Sres. don Joaquin Cortes y D. Pascual Pellicer, apareció por su exámen que el saldo que debe obrar como existencias en poder de dicho Administrador, es de 28.684 reales 53 céntimos, haciendo varias observaciones en cuanto á libramientos dudosos.

3.º Resultando que reunida la Junta directiva de riegos de la acequia principal para el exámen y aprobacion de las cuentas, ésta en sesion de 15 de Mayo de 1879, encontró ser el saldo verdadero, á favor de la expresada acequia, de la cantidad 29.985 reales 59 céntimos, segun aparece de la certificacion librada por el Secre-

tario de la expresada Junta, visada por el señor Presidente y sellada con el de dicha Junta:

4.º Resultando que habiendo fallecido Antonio Ros en 6 de Abril del año último, la repetida Junta gestionó a fin de conseguir que la viuda de aquel entregase la expresada suma, pero lejos de verificarlo, manifestó no existir en su poder, y que ignoraba hubiese existencias:

5.º Resultando que por el Procurador Montoli, en nombre y representacion de la expresada Junta directiva de riegos, se interpuso demanda de mayor cuantía, contra Juana Zaidin, viuda de Antonio Ros, por sí y como madre representante de Valero, Agustín, Manuel, Antonio, y Pilar Ros y Zaidin sus hijos menores herederos de Antonio Ros, y Pedro y Antonia Ros Perez, todos vecinos de esta ciudad, en la cual se alegan como fundamentos de hecho los ya consignados, y además que falleció Antonio Ros en 6 de Abril de 1879, la Junta reclamó de su viuda y herederos la entrega de la cantidad que resulta alcanzarle en sus cuentas de administracion, sin que las gestiones particulares dieran resultado alguno, recurrió al Juzgado municipal en acto de conciliacion sin obtener avenencia, motivo por el que fué interpuesta la demanda que motiva este juicio; y alegando como fundamentos de derecho que todo Administrador y depositario está obligado á entregar á la persona ó corporacion que le dió el cargo las cantidades que segun cuentas obren en su poder procedentes de la Administracion ó depósito; que el que contrae una obligacion la contrae para sí y sus herederos; que los hijos suceden á los padres que mueren intestados en todos sus derechos y obligaciones: que para el pago de las obligaciones y deudas contraidas por el marido durante el matrimonio, quedan obligados y responden todos los bienes de la sociedad conyugal, y por consecuencia que la mujer viene obligada al pago de las deudas contraidas por el marido con los bienes de la sociedad:

6.º Resultando que conferido traslado de la demanda á Juana Zaidin por sí y como madre de sus hijos menores Valero, Agustín, Manuel, Antonio y Pilar, y á Pedro y Antonia Ros y Perez, los que, á pesar de haber sido emplazados en persona, no han comparecido á contestarla, por lo que se les declaró rebeldes á peticion de parte, continuando en su ausencia y rebeldía estos autos:

7.º Resultando que recibidos á prueba, la parte demandante durante la dilaçion probatoria ha utilizado la testifical de confesion y de peritos, demostrando que Antonio Ros Albiac, desempeñó hasta su fallecimiento el cargo de Administrador depositario de la Junta de la acequia principal de esta ciudad, obrando en su poder los fondos de dicha Junta, de cuya inversion daba cuenta á esta anualmente, y que son de su puño y letra de Antonio Ros, las firmas y rúbricas puestas en la cuenta del año 1878, cargáremes señalados con los números dos, tres, cuatro, cinco y seis y relacion de lo cobrado como indemnizacion á la repetida Junta por las

tierras regadas contra pregon, que obran lá folios dos y del 5 al 10 ámbos inclusive:

8.º Resultando que despues de alegarse de bien probado por la parte demandante, y alcanzando los autos el estado oportuno, se trajeron á la vista para sentencia con las debidas citaciones:

1.º Considerando que Antonio Ros Albiac, como Administrador depositario que era de la Junta de regantes de la acequia principal de esta ciudad, venia obligado no tan solo á presentar como lo hizo cuenta justificada y cumplir los deberes de Depositario, si que tambien á restituir ó entregar la cosa en él depositada, que no es otra que la cantidad de 28.684 reales 59 céntimos conforme á las leyes tres, cuatro, cinco y diez del título tercero, partida quinta, y la tercera, título catorce, partida sétima:

2.º Considerando que las obligaciones válidas y eficazmente contraídas, tienen fuerza para los que las contrajeron y para sus herederos, según la ley once, título catorce de la partida tercera, y sentencia de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Noviembre de 1864:

3.º Considerando que no existiendo disposición testamentaria, por disposición de los Fueros único de *rebus vincularis*, primero y segundo de *successoribus abintestato*, y Observancias diez y siete de *jure dotium*, y sexta de *testamentis*, son herederos del padre, sus hijos legítimos, empero éstos suceden en Aragon á beneficio de inventario, no estando por lo tanto obliga los más alla, de donde alcancen los bienes que heredan, conforme de Fuero único *ubi quæ ni fraudum creditorum, etc.*, y Observancia sexta de *testamentis*:

4.º Considerando que las obligaciones ó deudas contraídas por el marido, aun sin consentimiento de la mujer, siempre que se hayan invertido en utilidad del matrimonio ó consorcio, lo cual se presume, mientras no se pruebe que aquel, ó sea el marido, fué mal administrador, deben pagarse del cúmulo de bienes comunes y en defecto de éstos con los propios de cada cónyuge, incluso los dotales de la mujer, según el Fuero de *contractibus conjugum* y Observancias veintinueve y sesenta y cuatro de *jure dotium*:

5.º Considerando que respecto á los menores Valero, Agustín, Manuel, Antonio y Pilar Ros y Zaidin, no han sido legalmente representados en éstos autos, pues que si bien por el art. 65 de la ley provisional de matrimonio civil, el padre, y en su defecto la madre, tienen entre otros derechos el de representar en juicio á sus hijos menores ó no emancipados, tal facultad está limitada á los actos jurídicos que les sean provechosos y en consecuencia de todo ello, no puede afectar á dichos menores la demanda, sin perjudicarles la presente sentencia:

6.º Considerando que los constituidos en rebeldía deben ser condenados en las costas en pena de su contumacia conforme á la ley diez, título veintidos de la partida tercera:

—Vistas las disposiciones legales citadas,

Fallo: Que debo condenar y condeno á Juana Zaidin á que de los bienes comunes que le correspondan de su sociedad conyugal con

Antonio Ros y Albiac, y en defecto de aquellos, con los suyos propios, pague á la Junta particular de regantes de la acequia principal llamada de Civan, de esta ciudad, la mitad de 28.684 reales 59 céntimos, y asimismo condeno á Pedro y Antonia Ros y Perez á que cada uno de ámbos pague á la dicha Junta una sétima parte de la otra mitad de la expresada suma, en cuanto alcancen los bienes procedentes de la herencia de su padre Antonio Ros Albiac, hoy difunto; y absuelvo de la demanda á la repetida Juana Zaidin, en cuanto á la reclamacion que se le hace en concepto de madre, y representante de sus hijos menores Valero, Agustín, Manuel, Antonio y Pilar Ros y Zaidin, ó sea en las cinco sétimas partes restantes de la expresada cantidad que puede corresponder su pago á dichos menores, reservando respecto á estos las acciones que puedan competir á la Junta demandante, para que pueda ejercitarlas en la forma procedente, con expresa condenacion de costas á los demandados Juana Zaidin y Pedro y Antonia Ros y Perez.

Así por ésta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas de aquel, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victorio Andrés.

Cuya sentencia fué notificada á los estrados en el mismo dia y al Procurador de la parte demandante en 19 de Febrero último, sin que por ninguna de ellas se interpusiera recurso alguno á dicha sentencia; y con fecha 15 de Abril actual el Procurador D. Agustín Motoli ha comparecido en los expresados autos solicitando el oportuno testimonio de dicha sentencia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á lo que se ha accedido con la misma fecha.

Así resulta de los autos relacionados que radican en mi Escribania, á los que caso necesario me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y pueda tener lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia de éste partido y sellado con el del Juzgado, que firmó en Caspe á 17 de Abril de 1880.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Andrés.—Ramon Navarro.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza. San Pablo.

Por disposición del Juzgado municipal del distrito de San Pablo de esta capital, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en el mismo el dia 15 del actual, á las once de la misma, diferentes bienes muebles; una máquina de coser ropas, y otros efectos: tasado todo en 214 pesetas; siendo admisibles las dos terceras partes de su tasacion.

Zaragoza 4 de Mayo de 1880.—Luis Polo Español.